

RESOLUCIÓN No. 01537

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0064 del 24 de enero de 2007 esta Secretaría otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, para el Centro Diagnóstico Automotor (clase B) denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44** ubicado en la AC 44 sur No. 24B -43, de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante el empleo del siguiente equipo: analizador de gases de vehículos con motor a gasolina marca: marca OPUS, modelo 40 D, número de serie 016011061 47171All y PEF No. 491.

Que con la Resolución 0164 del 6 de febrero de 2007 se negó la certificación ambiental en materia de revisión de gases al centro diagnostico automotor y se adoptaron otras determinaciones, en el sentido de establecer que el Opacímetro marca Sensors con número de serie T315A y/o 615860901, no cumple con la Norma Técnica Colombiana 4213.

Que mediante Resolución No. 0333 del 27 de febrero de 2007, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 0164 del 06 de febrero de 2007 que negaba la certificación en materia de revisión de gases perteneciente al establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44.**, en el sentido de reponer para revocar la decisión adoptada mediante la citada Resolución, y a su vez otorgar la certificación del equipo propuesto el cual se había negado.

RESOLUCIÓN No. 01537

Que posteriormente esta Entidad mediante la Resolución 0185 del 17 de enero de 2014, aclaró la Resolución No. 3882 del 10 de junio de 2009 y la Resolución 0333 del 27 de febrero de 2007, en el sentido de establecer que hacen parte integral de la Resolución No. 0064 del 24 de enero de 2007.

Que a través de los radicados Nos. 2015ER105596 del 17 de junio de 2015 y 2015ER112089 del 24 de junio de 2015, la señora **NORIS NIÑO ÁLVAREZ.**, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad en comento solicitó la habilitación de un banco de gases gasolina adicional para el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44.**

Que esta Entidad mediante Oficio 2015EE123842 del 09 de julio de 2015, le solicita a la sociedad en mención, que aclare la situación respecto del nuevo software para el equipo adicional que desea implementar, el cual no está debidamente relacionado dentro del formato de *"SOLICITUD DE EVALUACIÓN PARA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A CDA'S EN EL DISTRITO CAPITAL"*.

Que a través de los radicados Nos. 2015ER186649 del 28 de septiembre de 2015 y 2015ER196848 del 09 de octubre de 2015, dio respuesta al requerimiento del párrafo que antecede y a su vez solicito, la evaluación de otros equipos con el fin de determinar si la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, propietaria del Centro Diagnóstico Automotor (clase B) denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44** ubicado en la AC 44 sur No. 24B - 43, de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas vigentes y en las Normas Técnicas Colombianas, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC, mediante el uso de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie No: 13108018 – gasolina, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie No. 13108014 – gasolina, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie No. 16011061 – gasolina, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca SENSOR, Modelo LCS2400, Serie No. A 14112746 – diésel, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.

RESOLUCIÓN No. 01537

- Equipo analizador de gases: Marca SENSOR, Modelo LCS2400, Serie No. A 14112743 – diésel, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca SENSOR, Modelo LCS2400, Serie No. 615860901 – diésel, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.

Que, habiéndose allegado la documentación requerida, esta Entidad expidió el Auto No. 6712 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual se inició el trámite ambiental solicitado por la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, y se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación, con el fin de determinar, si los equipos propuestos, cumplen con las exigencias, en materia de revisión de gases.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, los días 15, 18 y 19 de enero de 2016, realizó visita técnica de certificación al establecimiento, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 4308 del 15 de junio de 2016, el cual concluyó:

(...)

CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico	X		
Registro de la información y capacidad de generar archivos.	X		
Para los analizadores de gases OPUS 40D, números de serie No. 13108014 cuyo PEF es 0,503; 13108018 cuyo PEF es 0,490 y 16011061 cuyo PEF es 0,491 que operan con el Software de aplicación GASMETRIK, versión 1.0, de la empresa SIC BASIC; se encuentra lo siguiente			
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Verificación de los índices de repetibilidad	X		
Verificación de los índices de exactitud	x		
Verificación de los índices de ruido	X		
Monitoreo por dilución	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y	X		

RESOLUCIÓN No. 01537

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
de medición por el personal.			
Para los opacímetros Marca SENSOR LCS2400, identificados con Números de Serie A14112746, A14112743 y 615860901 que operan con Software de aplicación GASMETRIK, versión 1.0, de la empresa SIC BASIC:			
Identificación y operación del opacímetro	X		
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación	X		
Linealidad del opacímetro	X		
Condiciones Ambientales	X		
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	X		
Secuencia funcional de Inspección Previa	X		
Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas	X		
Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba	X		
Unidad de reporte de Medición de Humo	X		
Validación del Ensayo	X		
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)	X		
Reporte impreso de resultados del ensayo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación en materia de revisión de gases a los equipos:

Analizadores de gases OPUS 40D, números de serie No. 13108014 cuyo PEF es 0,503; 13108018 cuyo PEF es 0,490 y 16011061 cuyo PEF es 0,491 que operan con el Software de aplicación GASMETRIK, versión 1.0, de la empresa SIC BASIC; dado que cumplen con los criterios requeridos en la NTC 4983.

Los opacímetros Marca SENSOR LCS2400, identificados con Números de Serie A14112746, A14112743 y 615860901 que operan con Software de aplicación GASMETRIK, versión 1.0, de la empresa SIC BASIC, dado que cumplen con los criterios requeridos en la NTC 4231.

Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente los resultados de las pruebas de emisiones de gases y de ruido de acuerdo a los formatos establecidos para ello por esta entidad para efectos de seguimiento y demás fines pertinentes que le corresponden a esta autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01537

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor se establecieron las condiciones en el literal b. del Artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Que la Resolución 3768 de 2013 "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Transporte derogó entre otra normatividad la Resolución 3500 de 2005 y determinó las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo 6 de la mencionada Resolución, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No. 01537

Que el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan”*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio.

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo Décimo, que: *“...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,”* de acuerdo al modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006 establece la documentación que se debe presentar para adelantar el trámite y en su artículo segundo señala el procedimiento.

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

“Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

RESOLUCIÓN No. 01537

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

(...)

Que la presente Resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto el sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con los “ *Permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor, conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen*”, para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.”

Que el centro de diagnóstico automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44** ubicado en la AC 44 sur No. 24B - 43, de la localidad Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad, es Clase B, por consiguiente, no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 0185 del 17 de enero de 2014, aclaró la Resolución No. 3882 del 10 de junio de 2009 y la Resolución 0333 del 27 de febrero de 2007, en el sentido de establecer que hacen parte integral de la Resolución No. 0064 del 24 de enero de 2007.

Que, una vez revisada la documentación presentada por precipitada sociedad este Despacho procederá a realizar la respectiva modificación en virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0064 del 24 de enero de 2007, el cual establece: “**ARTICULO CUARTO:** *la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA.**, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del distrito capital*”

Así las cosas, debe aclararse que en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que una vez dados los presupuestos de emitir la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes, el centro de diagnóstico automotor debe contar con una sola certificación, razón por la cual la misma Entidad tendrá la facultad de las modificaciones a que haya lugar o bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 01537

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo quinto numeral 2° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir "... los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0064 del 24 de enero de 2007, el cual quedará así:

***“Artículo Primero.** - Otorgar a la sociedad INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LTDA, identificada con NIT. 900.081.626-1, la certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, Y 0015, 4062 Y 4606 de 2007, expedidas*

RESOLUCIÓN No. 01537

por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y derogada por la Resolución 3768 de 2013, dentro del Centro de Diagnóstico Automotor CLASE B, CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 44 identificado con matrícula mercantil No. 01593551, ubicado en la calle 44 sur No. 24B-43, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie No: 13108018 – gasolina, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie No. 13108014 – gasolina, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, Serie No. 16011061 – gasolina, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca SENSOR, Modelo LCS2400, Serie No. A 14112746 – diésel, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca SENSOR, Modelo LCS2400, Serie No. A 14112743 – diésel, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.
- Equipo analizador de gases: Marca SENSOR, Modelo LCS2400, Serie No. 615860901 – diésel, con software de aplicación GAS METRICA, suministrado por la firma SIC BASIC.

PARÁGRAFO: *La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de las Resolución No. 0064 del 24 de enero de 2007, quedarán vigentes.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.081.626-1, a través

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 01537

de su representante legal la señora **NORIS NIÑO ÁLVAREZ.**, en la AC 44 sur No. 24B - 43, de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - La representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-16-2007-208

Elaboró:

Página 10 de 11



RESOLUCIÓN No. 01537

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160899 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
Revisó:								
ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160899 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2016